



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00185-00

Pso. VERBAL-PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovida por OMAIRA PANESSO BENAVIDES, por medio de apoderado judicial contra DARINELLY AGAMEZ MARTINEZ, BERNARDINA MARTINEZ CRUZADO y BEER HOUSE con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- En los anexos de la demanda no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad requerido para incoar esta clase de demanda num. 7º Art.90 y 621 del C.G.P.
- El Certificado de Tradición allegado no corresponde al inmueble descrito en las pretensiones y hechos de la demanda.
- La dirección del inmueble referida en las pretensiones primera, segunda y tercera y en el hecho primero, no corresponden a los datos indicados en el Recibo de pago de Impuesto Predial allegado.
- Deberá adecuar la demanda, en tanto demanda a BEER HOUSE el cual, según el registro aportado es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica y en tal virtud carece de capacidad para ser parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3. ADVERTIR a la parte demandante, que con el escrito de subsanación deberá certificar que se ha remitido el mismo al demandado a través de correo electrónico o físico en el evento que se desconozca el canal digital.

4. RECONOCER al abogado (a) Dra. LIYI ANDREA RODRIGUEZ ARANZALES como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.